

1/17215

PAP.  
REG.



A. R. V.

17215

1 ~~LVI~~  
B-73

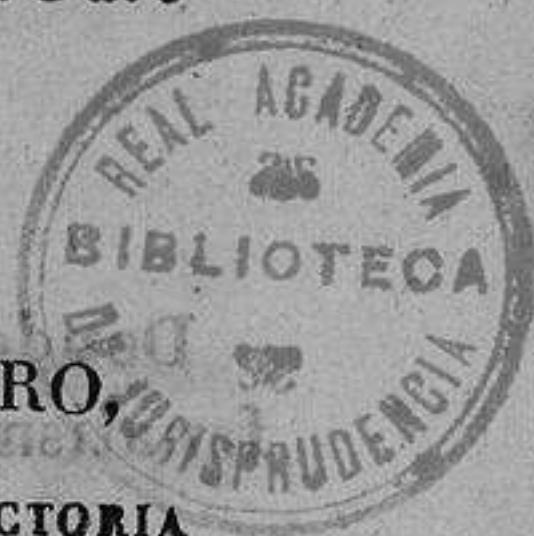
**TITULO DE**  
**PRINCIPE DE LA UNION.**

EXCMO. SEÑOR

DON BALDOMERO ESPARTERO,

CONDE DE LUCHANA, DUQUE DE LA VICTORIA

Y DE MORELLA.



El primer derecho habiente al título de Príncipe de la Paz V. E. lo es muy en verdad.

El primer derecho habiente al título de Príncipe de la Union, es fácil que á V. E. llegue á ser debido, marchando por el camino de las aplicaciones, de los principios y de la creencia política religiosa siguiente:

*Sola pena*

de caer en el engaño tercero, productor infalible de los arreglos del puñal parisien, del último tercio del siglo XVIII.



**CREENCIA POLÍTICA-RELIGIOSA  
ESPAÑOLA, EN 29 DE SETIEMBRE  
DE 1840.**

**ARTICULO I.**

Donde comienza el interes acaba el fanatismo.

**ARTICULO II.**

Tres bandos vemos; 1.º, el anti-constitucional, 2.º, el constituciona- lista; 3.º, el que trabaja y paga los ya intolerables gastos, indígenos de la muy radicada costumbre de acumular errata sobre errata los dos bandos ac- tivos 1.º y 2.º, en perjuicio del mere pasivo que lo es el 3.º, en todo caso sin escepcion.

**ARTICULO III.**

A V. E. reservado está el hacer que los tres bandos lleguen á ser simul- taneamente activos; y hasta que lo



sean, estará la Paz verdadera, muy distante de los españoles nacidos y por nacer.

#### ARTICULO IV.

En el amalgamiento de los tres bandos artículo 3.º, tiene V. E. el gloriosísimo título de Príncipe de la Union, que la humanidad española reclama, y necesita se comience á ganarle muy desde luego, por el héroe popular de hoy, sin esperar al de mañana; máxime cuando, en las dilaciones del amalgamiento, cifra indudablemente el bando 1.º, sus llamadas eternas esperanzas de asesinar al 2.º, y de esclavizar el 3.º, para exclusivo provecho y folganza muy bien dotada del 1.º.

#### ARTÍCULO V.

*Sobre el modo de proceder.*

Es princesa de las ciencias la de administrar la nacion española, sin reñir con las demas y sin mandar



hacer sino cuando cada individuo quiera comenzar las adquisiciones de bienes que necesita. En el campo de la princesa de las ciencias, es menester se establezcan, consoliden y garanticen, desde hoy para siempre, tres códigos elementales, porque no caben mas que tres en la naturaleza de las cosas.

El 1.º es, ya lo saben todos, el código fundamental, que han dado en que se le denomine constitucion en Castilla, y ley vascuental en Vizcaya, y han dado tambien en el vergonzoso extremo de hacer se maltraten usando de tonterías periódicas, como si fuesen estas dos leyes inamalgamables en los efectos benéficos á la humanidad española.

El 2.º código elemental es, no lo saben todos, el que hemos dado en que se le nomine gobierno de las tres industrias elementales: agrícola es la primera, fabril es la segunda, y es la tercera comercial.

El tercer código elemental, en el campo de esta princesa es, el que ha



de hacer se administre con la posible rectitud la justicia, en todos pleitos, cuestiones y espedientes, ya se nominen judiciales ya estrajudiciales.

## ARTÍCULO VI.

### *Continuacion del modo de proceder.*

Para que llegue á ser tan activo el bando 3.º como el 1.º y 2.º en la cultura benéfica del campo de la princesa de las ciencias, es menester que V. E. se sirva creer y hacer crean S. M. y las cortes que necesitan el rey como el reino establecer en tan benemérito campo de accion vital, una reunion académica compuesta de doscientos cosecheros de granos, esentos, en cuanto es muy posible, de la nota de parciales del bando 1.º y del bando 2.º, pues que urge sobre todas las urgencias que, la reunion de cosecheros venga solamente del bando 3.º Y que no les permita la ley bajar de cuatro décimas de maravedí la postura en remate público para ca-



da onza de granos de trigo candial, ni admitir puja mayor que un maravedí y dos décimas de otro.

### ARTÍCULO VII.

#### *Garantias de los tres códigos elementales.*

La reunion de cosecheros con el rey ó reina, con el regente ó regencia, sancionará ó no cada iniciativa proyecto de ley, antes de remitirle á discusion, y tambien despues de discutido, donde resida la facultad de hacer se presenten á la sancion suprema las decisiones, ya se nominen ó no leyes.

#### *Observacion.*

En las provincias Vascongadas no se egecuta cada real provision de los tribunales superiores, hasta que se dá el páse por la diputacion respectiva, ó sea reunion de individuos al efecto que son cosecheros de granos.



Lo mismo sucede á cada ley que á cada real provision. Teniendo así el Modelo Castilla en las provincias vascongadas, es mucha injusticia, es lecion enorme y enormísima la que se comete cuando á los tres códigos de Castilla no se les deja la misma garantía que á la ley de dichas provincias Vascongadas.

#### ARTÍCULO VIII.

##### *Nuevos tipos de tesorería nacional.*

La novedad de los tipos de tesorería nacional ha de consistir, en que la nacion tenga en granos de trigo candial una renta grande, facil de administrar, para que al grano venga perpetuamente el dinero metálico abundante, que al papel de Estado no viene ni ha de venir jamás.

#### ARTÍCULO IX.

Los nuevos tipos pueden ponerse en uso desde ahora, y desde el dia





que tan benéfico uso se haga, tendrá la nación mas que bastante dinero metálico, para sostener su independencia, su garantia de los tres códigos, con todas las mejoras consiguientes, muy necesarias para que aumenten como urge la renta nacional.

#### ARTÍCULO X.

Así podrán los nuevos tipos dar, no al sobrante, pero si al corto número de sacerdotes, y de empleados no sacerdotes que se consideren muy necesarios, admitidos á oposicion, una dotacion muy mayor que ahora dan las juntas diocesanas, y muy mayor que la totalidad de diezmos les daba cuando existian, siendo como es muy cierto que tales diezmos no pueden ya existir, sino dando menos provecho que los nuevos tipos.

#### ARTÍCULO XI.

En el uso de los tipos nuevos de tesorería, comienza el interés del sa-



cerdote y del que no lo es, y se acababan todos los fanatismos destructores de la paz.

## ARTÍCULO XII.

Hemos conferenciado con mas de cincuenta sábios diputados literatos, sacerdotes y no sacerdotes, cosecheros y no cosecheros, cuando se reunieron en Córtes constituyentes del año de 1836, los cuáles y cada uno llevaron á su habitacion respectiva los cuadernos manuscritos, que en mas de veinte pliegos de la marca del papel sellado, redactó el que suscribe, para que las Córtes constituyentes comenzasen á conocer la necesidad de las garantías de los códigos castellanos, como las tienen los vascongados, y para que no se olvidasen las mismas Córtes de la otra grandísima necesidad de establecer los nuevos tipos de tesoreria nacional: uno de estos tipos que propuse era la estincion de los diezmos: las córtes los extinguieron pero luego nos las disolvie-



ron, sin dejarlas poner en uso los demas tipos, y sin dejarlas establecer las garantías de los códigos.

### ARTICULO XIII.

Tal disolucion de cortes en aquellas circunstancias artículo 12 precedente, fué una grande supercheria. V. E. y la Patria necesitan que aquellas cortes constituyentes vuelvan á reunirse, para que no se disuelvan; sino cuando para Castilla, como para Vizcaya dejen consolidadas las urgentísimas garantías de los tres códigos elementales, y las de los accesorios del modo de proceder á facer las aplicaciones de cada punto de los tres elementales. Y, ni se disuelvan fasta que dejen establecidos y profundísimamente radicados los nuevos tipos de tesoreria nacional, ya los tomen de entre los que volveré á proponer, ó de otra masa de sus mas estensos conocimientos.



## ARTICULO XIV.

La próxima existencia de una junta central, compuesta de vocales de todas las provineias puede, si V. E. lo tiene por conducente al mayor bien de la Patria, ser por ahora y no mas, un cuasi suplente de la reunion de cosecheros artículo 6.º, y hasta la reunion de las cortes constituyentes.

Ya que catorce son los artículos de creencia religiosa, catorce son tambien los de mi creencia política: sepan los religionarios de ogaño que tambien el número de artículos es el de antaño, y no pueden por tanto nominarme como nominan hereges á los que algo nuevo proponen.

Es con la mas alta consideracion á las ordenes de V. E.

El curador ad litem del reino y de la reina menor, por ministerio de la ley de partida, para toller á todo mal curador adbona por sus malas maneras, en el tribunal nacional que vá propuesto.

*José de Ibarrola Echevarría.*



La próxima existencia de una junta central, compuesta de vocales de todas las provincias puede, si V. E. lo tiene por conveniente al mayor bien de la patria, ser por ahora y no mas, un cuerpo que se forme en la reunion de los señores de las Cortes y hasta la reunion de las Cortes.

Los artículos de este proyecto son los siguientes:

Artículo primero. Se crea un cuerpo que se denominará Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, para el estudio y mejora de las leyes de España y de las de las provincias de Ultramar, y para el arreglo de los negocios de Jurisprudencia y Legislación que se presenten a las Cortes.

Artículo segundo. La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tendrá su domicilio en la ciudad de Madrid, y se compondrá de veinticuatro señores, que se nombrarán por las Cortes, y no podrán ser tanto nobles como nombrados por las Cortes.

Artículo tercero. El Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tendrá un presidente, y dos vicepresidentes, que se nombrarán por las Cortes.

Artículo cuarto. El Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tendrá un secretario, que se nombrará por las Cortes.

Artículo quinto. El Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tendrá un consejo de señores, que se nombrarán por las Cortes.

Artículo sexto. El Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tendrá un consejo de señores, que se nombrarán por las Cortes.

Artículo séptimo. El Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tendrá un consejo de señores, que se nombrarán por las Cortes.

Artículo octavo. El Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tendrá un consejo de señores, que se nombrarán por las Cortes.

Artículo noveno. El Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tendrá un consejo de señores, que se nombrarán por las Cortes.

Artículo décimo. El Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tendrá un consejo de señores, que se nombrarán por las Cortes.



José de Barrota Echevarría.



SEGUNDA EDICIÓN.

MADRID:

Imprenta de Sancho calle de San Juan, núm. 28.



**SEGUNDA EDICIÓN.**

**MADRID:**

**Imprenta de Sanchiz calle de Jardines, núm. 36:**